

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

746/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE
CANCEROLOGÍA**

Fecha de presentación del recurso

05 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no me permite el acceso completo a la información solicitada mediante mi solicitud de información , por lo cual considero que el sujeto obligado no está dando, y que la información que se me hizo llegar mediante mi solicitud fue parcial, incompleta y la misma no es veraz...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
746/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **746/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **02161921**, misma que se tuvo por recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se tuvo recibido oficialmente el día 05 de abril del año en curso.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **746/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se solicitó informe. El día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/426/2021, el 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación en tiempo y forma.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/marzo/2021
Surte efectos:	12/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/abril/2021
Concluye término para interposición:	03/mayo/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/marzo/2021 Recibido oficialmente el 05/abril/2021
Días inhábiles	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“...1) Si se les está otorgando alimentación completa, balanceada, higiénica y de buena calidad a los MÉDICOS RESIDENTES,

a) Planilla de los médicos residentes que se les otorga, en qué consiste su alimentación y cuántas comidas reciben al día.

b) *Si cuentan con un área de comida higiénica y cómoda De ser necesario, se piden las solicitudes de trámite testadas.*

2) *Contrato por el cuál se prestaron los servicios de cocina y/o contrato de compraventa de suministros de alimentos*

3) *Las respectivas estipulaciones dictadas sobre las remuneraciones y prestaciones correspondientes a los MÉDICOS RESIDENTES, así como planillas de los médicos residentes que se les otorga....” (Sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial**, conforme a lo manifestado por la Subdirectora Administrativa, quien informó en relación al punto 2, que no existía contratos toda vez que durante el 2019, no se adjudicó servicio con fundamentos en el artículo 71, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 53 fracción II de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, esta última aplica de igual manera para el ejercicio 2020 que se actualiza el supuesto del artículo 53, fracción II de la Ley del Presupuesto ya referida, en lo que concierne al año en curso se informa que se está en proceso de licitación.

Asimismo, la Subdirección de Desarrollo Institucional informó:

Envío la respuesta a dicha solicitud:

- 1) Actualmente se encuentra bajo licitación para establecer los menús del presente año, teniendo esto en vías de proceso de adquisiciones.
Los menús de alimentación están establecidos por el servicio de nutrición en acuerdo junto con los mismos residentes para tener el adecuado balance nutricional.
- b) Así mismo, se cuenta con un área higiénica de comedor en donde pueden ingerir sus alimentos.

Con respecto al punto No.3, en donde se solicita información acerca de “*las remuneraciones y prestaciones correspondientes a los médicos residentes*”, se hace de su conocimiento que estos se encuentran en modalidad de “*becarios*”, cuya remuneración es otorgada por parte de la *Comisión Interinstitucional de Recursos Humanos en Salud*, que es una beca federal asignada y distribuida por medio de la *Secretaría de Salud*; por este motivo, no se establece una relación patronal o de responsabilidades económica hacia la Institución, pues su vía de administración es directamente con la *Secretaría de Salud* del estado y la federación.

Por último, el área de Recursos Humanos señaló:

Los Médicos Residentes se encuentran en la modalidad de “*becarios*” cuya remuneración es otorgada por parte de la *Comisión Interinstitucional de Recursos Humanos en Salud*, que es una beca federal asignada y distribuida por la *Secretaría de Salud*.

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando medularmente que:

*“... Al darme contestación a mi solicitud presentada, el sujeto obligado remitió la información de forma incompleta, toda vez que **no fueron proporcionados los datos requeridos en el punto 1 y subapartado A** de la solicitud, es decir, no fue especificado por parte del Instituto Jalisciense de Cancerología si:*

Los MÉDICOS RESIDENTES reciben por parte del Instituto Jalisciense de Cancerología alimentos completos, balanceados, higiénicos y de buena calidad.

Así como en qué consiste su alimentación, cuántas comidas reciben al día y planilla de los actuales médicos residentes que la reciben.

En el mismo sentido, el recurrente acude a este medio de defensa, toda vez que se duda de la veracidad del resto de la información proporcionada por el sujeto obligado, esto es así puesto que ha sido confirmado por el mismo personal médico la falsedad de varios documentos proporcionados en la respuesta a la solicitud.

Es por lo expuesto, que, hasta la fecha de hoy, el sujeto obligado sigue incumpliendo de forma parcial con la información requerida y de no ser verídica el resto de la información proporcionada este incumplimiento se consideraría total...” (Sic)

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado preciso que según lo manifestado por la Subdirección de Desarrollo Institucional en la respuesta inicial, donde se le informa que el servicio de alimentación a médicos residentes actualmente se encuentra en proceso de licitación pública, se debe entender que en el momento del a solicitud, no se proporcionaba el servicio de alimentación a los médicos residentes, por lo tanto quedaba claro que no existía una planilla de médicos que gozaran de dicho servicio.

Señalando que realizó nuevas gestiones con dicha área y esta ratificó su respuesta, realizando precisiones entorno a los agravios de la parte recurrente, según lo siguiente:

Reitero la respuesta a dicha solicitud:

- 1) Se hace de su conocimiento que en el año 2019 por ausencia de techo presupuestal, así como en el 2020 se corrió una licitación pública, la cual se declaró desierta para poder realizar el contrato de prestación de servicio a los médicos residentes.
En la actualidad del año 2021, se encuentra nuevamente en proceso de licitación dicho servicio para el cumplimiento de dicha disposición normativa.
El proceso de licitación de servicio de alimentos anteriormente mencionado, ya se encuentra validado por el área de nutrición y aceptada de igual forma por la planilla de médicos residentes para que sea higiénica y balanceada nutricionalmente.
Dichos trámites pueden ser consultados en la página oficial del Instituto Jalisciense de Cancerología, en la sección de “AREA ADMINISTRATIVA”, en el apartado de “Licitaciones Públicas”.
- b) Así mismo, se cuenta con un área higiénica de comedor en donde pueden ingerir sus alimentos.

Y adicionalmente, entregó el enlace donde podía consultar todo lo relacionado con licitación en la página oficial del sujeto obligado.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, ya que el sujeto obligado en su informe de Ley realizó precisiones sobre la información que la parte recurrente consideraba faltante.

Por otra parte, en relación con la veracidad del resto de la información, este Pleno **carece de facultades** para pronunciarse al respecto, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.**

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

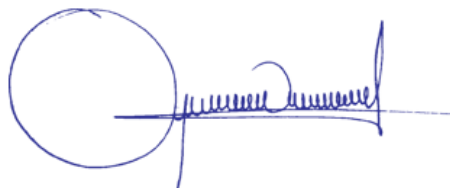
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 746/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ